





Parazuay de la zente

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXX

CONSULTA NO VINCULANTE N°

Asunción,

Sr. XXXXXXXXXXXXXXX RUC XXXXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) se dirige a ustedes en el marco de la consulta formulada a través del Sistema «Marangatu» mediante Proceso N° XXXXXXX, en la cual solicitó a la Administración Tributaria a confirmación de los siguientes criterios: «El excedente del Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado existente al final del ejercicio para el impuesto a la renta, por parte de aquellos contribuyentes que enajenes bienes o presten servicios exonerados o no gravados por el IVA, no podrá ser utilizado en las liquidaciones posteriores, ni tampoco podrá ser solicitada su devolución, constituyéndose en un costo para el contribuyente, en tanto se mantenga la exoneración. En ningún caso, corresponderá la devolución por clausura o terminación de la actividad del contribuyente, tendrán el tratamiento de consumidores finales. En ningún caso, corresponderá la devolución por clausura o terminación de la actividad del contribuyente. Los sujetos o las entidades que no puedan trasladar el tributo proveniente de sus compras, tendrá el tratamiento de consumidores finales».

La consulta surge en el marco del Proyecto de acuerdo de cooperación celebrado entre XXXXX, XXXXXX y la Organización en su carácter de beneficiaria.

## De la consulta planteada surge el siguiente análisis:

El Art. 100, numeral 5), de la Ley N° 6380/2019 (en adelante la Ley) establece que se encuentra exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por las asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica, que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destinen libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

En tal sentido, las exoneraciones contempladas en el artículo citado precedentemente se refieren únicamente a la enajenación de bienes y servicios prestados por las entidades sin fines de lucro y no son extensivas a las adquisiciones que se realicen, es decir, la exoneración del IVA no se aplica a las compras de bienes o servicios que estas realicen, salvo que se encuentren comprendidas dentro de lo previsto en el segundo párrafo del numeral 5, del artículo 100, de la Ley N° 6380/2019.

En ese contexto, el artículo 91 de la Ley dispone que para quienes enajenen bienes o presten servicios exonerados o no gravados por el citado impuesto, como es el caso de la entidad consultante, el IVA Crédito consignado en los comprobantes que respalden las compras relacionadas a dichas operaciones constituirá un costo para estas, ya que son consideradas como "Consumidor final". En ese sentido, cabe señalar que dicho IVA Crédito no podrá ser utilizado en sus liquidaciones posteriores.

Además, en el artículo de la Ley citado precedentemente, dispone que no corresponderá la devolución del IVA Crédito por clausura o terminación de la actividad del contribuyente o cualquier otro motivo no previsto en la ley.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que:

- 1) Las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios realizadas por la recurrente en su carácter se Entidad Sin Fines de Lucro, se encuentran exoneradas del IVA, salvo que se encuentren comprendidas dentro de lo previsto en el segundo párrafo del numeral 5, del artículo 100 de la Ley N° 6380/2019.
- 2) La adquisición de bienes o servicios realizados por la recurrente deberá adquirirse con el IVA que le carga el enajenante del bien o el prestador de servicios.
- 3) El IVA proveniente de las compras no puede ser utilizado como IVA Crédito en las liquidaciones posteriores y tampoco es pasible de devolución, por lo que la entidad tendrá el tratamiento de consumidor final, en virtud a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley N° 6380/2019.









PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXX

## **CONSULTA NO VINCULANTE N°**

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior del hecho que lo motivó.

Finalmente, una vez que se cumplan con los trámites de aprobación pertinentes, deben derivarse estos autos al Departamento de Gestión Documental para la notificación del presente dictamen a la entidad recurrente, conforme al Art. N° 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

**FANNY B. ANDINO,** *Dictaminante*Dpto. de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe

Dpto. de Elaboración e Interpretación de

Normas Tributarias

**ANTULIO N. BOHBOUT,** *Director* Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**OSCAR ORUE**, *Viceministro*Subsecretaría de Estado de Tributación